



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 084-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me
permite transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 084-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de
2024.- Las 16h39.-

VISTOS.- Agréguese al proceso: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0317-O de 30 de abril de
2024, dirigido al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, suscrito por el abogado Víctor
Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal; **ii)** Escrito en una (1) foja, firmado por
el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y su abogado patrocinador, presentado en
la Secretaría General de este Tribunal el 01 de mayo de 2024; **iii)** Oficio Nro. CNE-SG-
2024-2154-OF de 01 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez,
secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó trescientas treinta y cinco
(335) fojas en calidad de anexos, ingresado por Secretaría General de este Tribunal en la
misma fecha a las 19h20; y, **iv)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión
jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 30 de abril de 2024, a las 13h11, ingresó por recepción de documentos de la
Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en seis (6) fojas, firmado por el
señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome conjuntamente con su patrocinador,
doctor Jairo Caicedo Guerrero; al escrito se adjuntan en calidad de anexos ocho (8)
fojas¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien
asegura comparecer a este Tribunal, en calidad de "*Representante del Movimiento
ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL*", presentó un recurso subjetivo contencioso
electoral fundamentado en la causal 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral
y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la
Democracia² (en adelante Código de la Democracia) contra los memorandos Nros.
CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M de

¹ Fojas 1-14 vta.

² Correspondiente a: "...4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"



24 de abril de 2024, suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 043-30-04-2024-SG de 30 de abril de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **084-2024-TCE**, la sustanciación de la misma correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 30 de abril de 2024, a las 16h00, en un (1) cuerpo contenido en diecisiete (17) fojas.
5. Mediante auto de 30 de abril de 2024, a las 18h21⁴, el juez sustanciador de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que en el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación: **i)** el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece; y, **ii)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita, en el mismo término, en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de las resoluciones, informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con el proceso de inscripción o registro del Movimiento Alianza Democrática Nacional ADN y con los Memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
6. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0317-O de 30 de abril de 2024⁵, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal comunicó al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 082 para las notificaciones respectivas.
7. El 01 de mayo de 2024, a las 10h44, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y su abogado patrocinador, a través del cual indica dar cumplimiento a la providencia dictada el 30 de abril de 2024 por el juez sustanciador de la causa⁶.

³ Fojas 15-17.

⁴ Fojas 18-19

⁵ Foja 22

⁶ Foja 24



8. El 01 de mayo de 2024, a las 19h20⁷, se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-2154-OF de la misma fecha, a través del cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, realiza la entrega del expediente en un total de trescientas treinta y cinco (335) fojas.

II

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito presentado en este Tribunal por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, se contiene en los siguientes términos:

9. Indica que comparece como *"Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL"* y amparado en lo dispuesto en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia interpone **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL O RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN"**.
10. Manifiesta que el recurso subjetivo contencioso electoral, lo presenta en contra del *"acto administrativo contenido en los memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M, del 24 de abril del 2024; y, Nro. CNE-DNOP-2024-0991-M, del 24 de abril del 2024, notificados el 25 de abril del 2024"* suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
11. Señala como antecedentes:
- Que mediante informe Nro. 045-DNOP-CNE-2018, de 27 de marzo de 2018, el director nacional de Organizaciones Políticas y el coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, recomendaron a la presidenta y por intermedio al Pleno del órgano administrativo electoral *"la entrega de clave de acceso al sistema informático para el MOVIMIENTO ADN, ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL, con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente"*.
 - Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-001148-OF de 5 de abril de 2018, el secretario general del Consejo Nacional Electoral notificó al ahora recurrente la resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el jueves 5 de abril de 2018.
 - Que el 4 de junio de 2018, se suscribió el *"Acta de entrega recepción de los formularios del MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL "MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL ADN" entregando los FORMULARIOS DE ADHERENTES Y FORMULARIO DE ADHERENTES PERMANENTES "*, entre el secretario general del Consejo Nacional Electoral y el señor Oswaldo Bolívar

⁷ Fojas 26-360



Espinoza Jácome, en su calidad de representante de la mentada organización política.

- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2599-M de 26 de julio del 2023, el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral ante un pedido realizado por el ahora recurrente, certificó que el *"MOVIMIENTO ADN ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL, AMBITO NACIONAL, REPRESENTANTE OSWALDO BOLIVAR ESPINOZA JACOME RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-31-10-2019, ESTADO: SUBSANE REQUISITOS PARA ENTREGA DE CLAVE"*.
- Que mediante comunicación de 20 de noviembre de 2023, el abogado del movimiento político ADN, se dirigió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral para solicitarle se dé a conocer "los requisitos que debe subsanar el *"MOVIMIENTO ADN ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL"*, para continuar con su registro conforme al Código de la Democracia"; y, que el Consejo Nacional Electoral no *"ha dado contestación hasta la presente fecha."*

12. Basa su **"ANÁLISIS JURÍDICO"** con fundamento en los artículos 268 y 269 numeral 4 del Código de la Democracia y, señala:

- Que sus derechos constitucionales violentados son el *"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en la Garantía Básica contenida en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador"*, relativo a la motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos; e indica que la *"Resolución Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M, del 24 de abril del 2024, notificado el 25 de abril del 2024; y Nro. CNE-DNOP-2024-0991-M, del 24 de abril del 2024, notificado el 25 de abril del 2024, NO SE ENCUENTRA MOTIVADA (...) En consecuencia la Resolución emitida por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, es NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA"*. (sic)
- Que el Consejo Nacional Electoral inició un proceso de legalización de la organización política *"ACCIÓN DEMOCRATICA NACIONAL ADN"* contraviniendo el artículo 316 del Código de la Democracia que prohíbe la existencia de dos organizaciones políticas con el mismo nombre ya que el movimiento del ahora recurrente tiene *"vigencia a partir de la resolución PLE-CNE-2-5-4-2018 de 5 de abril de 2018"*, por lo que aduce que tiene "derecho adquirido de las siglas ADN con la denominación Alianza Democrática Nacional" y como tal son los primeros, puesto que *"Acción Democrática Nacional nace en el 2022, que en su momento oportuno como Representante de ADN se impugnó ante el CNE sin tener respuesta cayendo en franca violación a nuestro derecho de petición consagrado en la CRE"*.
- Que el acto administrativo impugnado violó los artículos 76 numeral 1 (cumplimiento de las normas y derechos de las partes por parte de las



autoridades); artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República; así como el artículo 316 (inscripción del nombre, símbolo de las organizaciones políticas) del Código de la Democracia; además cita y transcribe el artículo 66 numeral 23; artículo 83 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 12; artículo 168 numeral 6; artículo 169; artículo 221 numeral 1; y, artículo 226 de la Constitución; artículos 2, 14, 17, 22, 207 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 28 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

13. Solicita como "PETICIÓN CONCRETA",

"(...) se revoque el acto administrativo contenido en los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M del 24 de abril del 2024, notificado el 25 de abril del 2024; y CNE-DNOP-2024-0991, del 24 de abril del 2024, notificado el 25 de abril del 2024 (...) y se disponga al Consejo Nacional Electoral de paso a la entrega de clave y recolección de firmas al MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL". (sic)

- 14.** Respecto de las pruebas que anuncia, solicita se dirija atento oficio al Consejo Nacional Electoral con el fin de que remita copia certificada de los siguientes documentos: **i)** Informe Nro. 045-DNOP-CNE-2018 de 27 de marzo de 2018 suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas y coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE; **ii)** oficio Nro. CNE-SG-2018-001148-OF de 05 de abril de 2018; **iii)** resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 5 de abril de 2018; acta de entrega-recepción de los formularios de adhesión; **iv)** memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2599-M de 26 de julio de 2023 suscrito por el director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y, **v)** contestación efectuada por el Consejo Nacional Electoral al escrito de 20 de noviembre de 2023 suscrito por el abogado del movimiento ADN en el que se solicitó se haga conocer los requisitos a ser subsanados por dicho movimiento.

III CONSIDERACIONES

- 15.** El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, manifiesta que interpone ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral amparado en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M; y, memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0991, ambos de 24 de abril de 2024, suscritos por el abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y notificados al ahora recurrente el 25 de abril del 2024.



16. Si bien el recurrente especifica en su escrito la causal en la que fundamenta su recurso, es necesario precisar que el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia atañe a la *"Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, cuyo trámite por sorteo, corresponde a un juez sustanciador y la resolución final recae en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia.
17. Por tanto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome.
18. Dicho esto, de la revisión del escrito, se verifica que la pretensión del recurrente gira en torno a dos puntos: **1)** que se revoque el acto administrativo contenido en los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M; y, CNE-DNOP-2024-0991 de 24 de abril del 2024 suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y, **2)** que este Tribunal disponga al Consejo Nacional Electoral dé paso a la entrega de la clave y recolección de firmas al Movimiento Alianza Democrática Nacional.
19. Al respecto, precisa indicar que si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de dar cumplimiento a la norma constitucional de garantizar el acceso a la justicia⁸, las partes procesales tienen también el deber de encausar sus pretensiones de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, ya que cada procedimiento tiene sus reglas particulares; por ello, los peticionarios deben adecuar el escrito que contiene el recurso a los procedimientos y requisitos determinados en el ordenamiento jurídico.
20. Por otra parte, el legislador ha previsto que la negativa y aceptación de inscripción de organizaciones políticas tiene una única instancia; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral que emane del Consejo Nacional Electoral que genere perjuicio a los sujetos políticos y que no tenga un procedimiento previsto en el Código de la Democracia, se enmarca en la causal 15 del artículo 269 ibídem, situación que encajaría en el presente caso.
21. Al sustentar el recurso en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, se comprueba que el medio de impugnación interpuesto ante este órgano de justicia electoral no puede superar la fase de admisibilidad, puesto que es incompatible con el propósito del recurso, ya que, por un lado, el recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M; y, CNE-DNOP-2024-0991 de 24 de abril del 2024, notificados el 25

⁸ "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".



AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 084-2024-TCE

de abril del 2024 al ahora recurrente en los que se indica que la organización MOVIMIENTO ADN, ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL "no se encuentra reconocida, registrada ni en proceso de inscripción"; y por otro, que se disponga al Consejo Nacional Electoral la entrega de la clave y recolección de firmas de dicho movimiento político.

22. Por tanto, al corresponder a este Tribunal la resolución de la presente causa, conforme se ha dejado indicado en el párrafo 17 *ut supra* del presente auto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el recurrente ha equivocado el procedimiento para sustanciar el presente recurso subjetivo contencioso electoral cuyo error en la determinación del procedimiento que debe darse a la causa no es subsanable.

23. Además, este Tribunal observa que el recurrente pretende: **i)** que el Consejo Nacional Electoral atienda su petición y entregue la clave para iniciar los trámites para el registro; y, **ii)** que este Tribunal verifique la inscripción de otra organización política, con lo cual se comprueba una incompatibilidad de pretensiones por parte del peticionario, así como una inconsistencia en el recurso presentado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, evidenciándose el cumplimiento del presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que, en similar texto, disponen:

(...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la presente causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:



3.1. Al recurrente, señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en las direcciones electrónicas: espinozatechnology@hotmail.com / jairo.caicedo00@gmail.com señaladas para el efecto; y en la casilla contencioso electoral Nro. 083

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.

Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

fdp/g



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 084-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
(DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA)**

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 084-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.- Las 16h39.-

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expresamos respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, nos permitimos disentir:

ANÁLISIS JURÍDICO

1. El artículo 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República reconoce entre las garantías básicas del derecho a la defensa, a aquella relativa a: "m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". En materia electoral, esta garantía encuentra su desarrollo en lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República al establecer, entre las competencias asignadas al Tribunal Contencioso Electoral, aquella relativa a: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". Esta norma es ratificada, en su tenor literal, por el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en adelante, simplemente "Código de la Democracia".
2. De la revisión de la norma transcrita, es claro que las competencias confiadas al Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la Constitución y el Código de la Democracia se circunscriben al control sobre la juridicidad de actos administrativos y resoluciones que dictare el Consejo Nacional Electoral. Ante el silencio del Código de la Democracia, en cuanto a la definición de "acto administrativo", corresponde aplicar, como norma



supletoria, el Código Orgánico Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de la Democracia¹.

3. El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo como:

"(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo". En oposición, el artículo 120 del mismo cuerpo normativo define a los actos de simple administración como: *"... toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta".*

4. Entre las diferencias esenciales que existe entre un acto administrativo y un acto de simple administración, se encuentra aquella relativa a los efectos jurídicos que producen; en el caso de los actos administrativos, los efectos jurídicos se dirigen al administrado de manera directa: crean, modifican o extinguen derechos subjetivos; de lo que se infiere que los actos administrativos sean autoejecutables, por estar dotados de autotutela administrativa. A diferencia de los actos administrativos, los actos de simple administración constituyen actos internos de mera gestión, por lo que no cuentan con la aptitud jurídica para generar efectos en los derechos de los administrados, toda vez que dependen de que la autoridad competente para emitir el acto administrativo, acoja estos criterios y emita la resolución correspondiente; caso en el cual se contaría con un acto administrativo susceptible de ser recurrido. Por lo tanto, dado que los actos de simple administración no crean, modifican ni extinguen derechos, no pueden ser materia de control jurisdiccional por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Dentro del caso materia de estudio, la parte recurrente esgrime como "petición concreta" lo siguiente:

"(...) solicitamos que se revoque el acto administrativo contenido en los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M, del 24 de abril de 2024, notificado el 25 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M, de 24 de abril de 2024, notificado el 25 de abril del 2024, por los cuales el Director Nacional de Organizaciones Políticas notifica: 'Con lo antes expuesto, se concluye que

¹ Código de la Democracia, artículo 384. - Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.



la organización MOVIMIENTO ADN, ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL, no goza de los derechos y obligaciones que se desprenden de una organización política legalmente reconocida, por lo que el Consejo Nacional Electoral no puede atender las solicitudes de cambio o registro de miembros de la directiva nacional de una organización política que no está reconocida, registrada, ni en proceso de inscripción.’ y, se disponga al Consejo Nacional Electoral dé paso a la entrega de clave y recolección de firmas al MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL”.

6. De la pretensión planteada por el compareciente, se desprende que el recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto dos memorandos que, por su naturaleza, constituyen actos de simple administración; lo cual se confirma al constatar que los mentados memorandos están suscritos por el Director Nacional de Organizaciones Políticas; es decir, por un servidor electoral que no ejerce autoridad administrativa en la materia; y que por lo tanto, no puede emitir actos administrativos, sino solamente actos de simple administración, que no son susceptibles de ser recurridos ante la jurisdicción contencioso electoral. En definitiva, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer y resolver sobre la juridicidad de actos internos de simple administración, emitidos por las direcciones del Consejo Nacional Electoral.
7. En este orden de ideas, el artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece, entre las causales de inadmisión, a aquella relativa a la *Incompetencia del órgano jurisdiccional*. En tal sentido, si bien concurrimos en lo relativo a la procedencia de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emita un auto de inadmisión dentro de la presente causa, nos separamos del criterio de la mayoría de miembros de este órgano jurisdiccional, en tanto hemos concluido que la causal por la que corresponde inadmitir a trámite el recurso, materia de análisis, no es el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (pretensiones incompatibles); sino el numeral 1 del mismo artículo (Incompetencia del órgano jurisdiccional).

Por los argumentos expuestos considero que el Tribunal Contencioso Electoral debió resolver lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 084-2024-TCE

SEGUNDO: Disponer el archivo de la presente causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:

3.1. Al recurrente, señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en las direcciones electrónicas: espinozatechnology@hotmail.com / jairo.caicedo00@gmail.com señaladas para el efecto; y en la casilla contencioso electoral Nro. 083

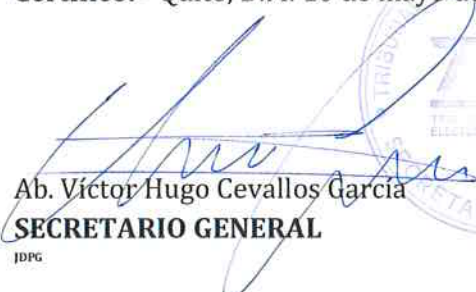
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M. 10 de mayo de 2024.


Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

JDPG